

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades la causal de cesación temporal en el cargo de concejal.

BOLETÍN N° 8.291-06.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su segundo informe acerca del proyecto señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Jaime Orpis, Fulvio Rossi y Hosain Sabag, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Prevenimos que este proyecto, de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional pues incide en normas de esa jerarquía contenidas en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.

- - -

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

Establecer en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades una causal de cesación temporal en el cargo de concejal.

- - -

Para los efectos del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos del proyecto que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
una.

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones:
no hay.

4. Indicaciones rechazadas: no hay.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

6. Indicaciones retiradas: no hay.

- - -

II. DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO Y DE LAS INDICACIONES RECAÍDAS EN ÉL

El proyecto aprobado en general está estructurado en un artículo único con dos numerales que agregan un artículo 76 bis a la ley orgánica constitucional de Municipalidades y reemplaza su artículo 77, respectivamente.

El artículo 76 (N° 1) bis consignado en la iniciativa señala que los concejales cesarán temporalmente en sus cargos por incapacidad de concurrir a las sesiones del concejo de manera regular o desempeñar las funciones propias del cargo por motivo de fuerza mayor u otra causal que genere consecuencias similares. Agrega que cuando cesa la causal inhabilitante, el concejal podrá reintegrarse a sus labores habituales. Concluye este precepto estableciendo que para proveer la vacante respectiva se aplicará el artículo 78 de esta ley.

Por su parte, el artículo 77, de reemplazo, (N° 2), incorpora la figura prevista en el artículo precedente como inhabilidad para desempeñar el cargo de concejal conjuntamente con las restantes vigentes (incapacidad física o síquica; renuncia por motivo justificado; inasistencia injustificado; inhabilidad sobreviniente; pérdida de requisitos para ser elegido concejal, y contravención grave al principio de probidad).

La causal será declarada por el tribunal electoral regional a requerimiento de un concejal del respectivo municipio. Declara también que el concejal afectado por alguna causal de inhabilidad la dará a conocer apenas tenga conocimiento de ella y, finalmente, dispone que la cesación en el cargo, tratándose de estas causales, operará una vez ejecutoriada la sentencia que la declare.

En relación con el proyecto aprobado en general, **S.E. el Presidente de la República formuló una indicación** que reemplaza los numerales 1 y 2 descritos en los párrafos precedentes.

El nuevo número 1 sustituye el del texto aprobado en general por otro que incorpora enmiendas en el artículo 62 de la ley municipal, norma que se refiere a la subrogancia del alcalde.

En su literal a), el nuevo número 1 reemplaza la frase final de su inciso tercero “el inciso siguiente” por “los incisos siguientes”.

Por su parte, la letra b) incorpora cuatro nuevos incisos (sexto, séptimo, octavo y noveno) al artículo 62.

El inciso sexto prescribe que para el caso de que dicha sesión (extraordinaria que se celebrará doce días siguientes a la que se produjere la vacante del cargo de alcalde -inciso quinto-) no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario municipal citará a otra que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fracasada, en las mismas condiciones.

El inciso séptimo señala que en caso de que la segunda sesión no pudiere celebrarse, el secretario municipal citará a una nueva para dentro de los diez días siguientes a la anterior. Esta sesión extraordinaria para elegir alcalde tendrá lugar con el o los concejales que asistan, resultando elegido alcalde el concejal asistente que obtenga la mayor cantidad de votos. En caso de empate, será electo alcalde el que obtuvo el mayor número de votos en la última elección.

Por su parte, el inciso octavo preceptúa que si fracasa la tercera sesión extraordinaria, asumirá como alcalde aquel concejal en ejercicio y sin impedimento que hubiere obtenido el mayor número de sufragios.

Finalmente, el nuevo inciso noveno del artículo 62 propuesto en la indicación declara que el concejal electo alcalde según lo dispuesto en este artículo no podrá ser de aquellos que ejerzan el cargo de manera temporal de acuerdo a lo prescrito en el artículo 76 bis, salvo que la totalidad de los miembros del concejo estén en esa situación.

El nuevo N° 2 de la indicación incorpora un artículo 76 bis, nuevo, en la ley orgánica constitucional de municipalidades.

El precepto dispone, en su inciso primero, que si a causa de la ausencia o impedimento de un determinado número de miembros el concejo no hubiere podido sesionar por un lapso superior a 45 días, se completarán los cupos de los ausentes de acuerdo con el artículo 78 de esta ley (reglas de reemplazo de los concejales).

El inciso segundo faculta al Tribunal Electoral - previa solicitud de cualquier persona interesada- para constatar la ausencia o impedimento descritos en el párrafo precedente, así como la circunstancia de que estos se han extendido o se extenderán por más de 45 días. Para ello, citará a los concejales a una audiencia dentro de tercero día a la que podrán asistir éstos por sí o debidamente representados, al cabo de los cuales resolverá inmediatamente, hayan o no concurrido. Esta resolución podrá apelarse en el solo efecto devolutivo.

A su turno, el inciso tercero prescribe que los concejales suplentes ejercerán sus cargos desde la fecha en que han sido designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, si la audiencia se ha efectuado con posterioridad al cumplimiento del plazo señalado en el inciso primero de este artículo. En caso contrario, deberán esperar a que se cumpla dicho plazo. Una vez terminada la ausencia o impedimento, el

concejal suplente cesará en el cargo, pudiendo el titular reintegrarse a sus labores habituales.

III. DISCUSIÓN DE LA INICIATIVA

En sesión 5 de junio en curso, esta Comisión se impuso acerca de la indicación descrita, y dada la urgencia de solucionar una situación presente que afecta gravemente el funcionamiento del municipio de Arica, le prestó su aprobación unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis, Rossi, Sabag y Zaldívar.

La misma unanimidad solicitó dejar constancia en este informe que si bien el texto aprobado soluciona una vacío legal, es de parecer que dada la importancia que reviste, la materia de que trata se incluya en un examen estructural de la legislación municipal.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados, esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto de ley aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Nº 1)

Reemplazarlo por el siguiente:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62:

a. Remplázase, en la frase final del inciso tercero, donde dice “el inciso siguiente” por “los incisos siguientes”.

b. Agréganse los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“En caso que dicha sesión no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la fracasada, en idénticas condiciones a ésta.

Si la segunda, nuevamente no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la anterior. Esta nueva

sesión extraordinaria destinada a elegir alcalde se celebrará con el o los concejales que asistan y resultará elegido alcalde, aquel concejal asistente que en ella obtenga la mayor cantidad de votos. En caso de empate, será considerado alcalde aquél de los concejales igualados que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección municipal respectiva.

Si esta tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiere realizarse, asumirá como alcalde aquel concejal en ejercicio y sin impedimento, que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección municipal correspondiente.

El concejal que resulte electo alcalde en virtud de lo dispuesto en este artículo no podrá ser de aquellos que ejerzan el cargo temporalmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 bis, a menos que la totalidad de los miembros del concejo haya sido designada conforme a dicha norma.”.

Nº 2)

Sustituirlo por el siguiente:

2. Incorpórase el siguiente artículo 76 bis:

“Artículo 76 bis.- Cuando, a causa de la ausencia o impedimento de un determinado número de sus miembros, el concejo no haya contado con el quórum requerido para sesionar por un lapso de tiempo superior a 45 días, se completarán los cupos faltantes de conformidad con lo dispuesto al artículo 78 de esta ley.

El tribunal electoral regional respectivo deberá constatar la ausencia o impedimento descritos en el inciso anterior, así como la circunstancia de que éstos se han extendido o se extenderán por más de 45 días, previa solicitud de cualquier persona interesada. Para ello, citará a los concejales a una audiencia dentro de tercero día a la que podrán asistir éstos por sí o debidamente representados, al cabo de los cuales resolverá inmediatamente, hayan o no concurrido. Esta resolución podrá apelarse en el solo efecto devolutivo.

Los concejales suplentes ejercerán su cargo desde la fecha en que han sido designados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 78, si ésta se ha efectuado con posterioridad al cumplimiento del plazo señalado en el inciso primero de este artículo. En caso contrario, deberán esperar a que se cumpla dicho plazo. Una vez terminada la ausencia o impedimento, el concejal suplente cesará en el cargo, pudiendo el titular reintegrarse a sus labores habituales.”.

(Unanimidad 5x0).

- - -

En virtud de las modificaciones descritas, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades:

1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62:

a. Remplázase, en la frase final del inciso tercero, donde dice “el inciso siguiente” por “los incisos siguientes”.

b. Agréganse los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“En caso que dicha sesión no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la fracasada, en idénticas condiciones a ésta.

Si la segunda, nuevamente no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la anterior. Esta nueva sesión extraordinaria destinada a elegir alcalde se celebrará con el o los concejales que asistan y resultará elegido alcalde, aquel concejal asistente que en ella obtenga la mayor cantidad de votos. En caso de empate, será considerado alcalde aquél de los concejales igualados que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección municipal respectiva.

Si esta tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiere realizarse, asumirá como alcalde aquel concejal en ejercicio y sin impedimento, que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección municipal correspondiente.

El concejal que resulte electo alcalde en virtud de lo dispuesto en este artículo no podrá ser de aquellos que ejerzan el cargo temporalmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 bis, a menos que la totalidad de los miembros del concejo haya sido designada conforme a dicha norma.”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 76 bis:

“Artículo 76 bis.- Cuando, a causa de la ausencia o impedimento de un determinado número de sus miembros, el concejo no haya contado con el quórum requerido para sesionar por un lapso de tiempo superior a 45 días, se completarán los cupos faltantes de conformidad con lo dispuesto al artículo 78 de esta ley.

El tribunal electoral regional respectivo deberá constatar la ausencia o impedimento descritos en el inciso anterior, así

como la circunstancia de que éstos se han extendido o se extenderán por más de 45 días, previa solicitud de cualquier persona interesada. Para ello, citará a los concejales a una audiencia dentro de tercero día a la que podrán asistir éstos por sí o debidamente representados, al cabo de los cuales resolverá inmediatamente, hayan o no concurrido. Esta resolución podrá apelarse en el solo efecto devolutivo.

Los concejales suplentes ejercerán su cargo desde la fecha en que han sido designados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 78, si ésta se ha efectuado con posterioridad al cumplimiento del plazo señalado en el inciso primero de este artículo. En caso contrario, deberán esperar a que se cumpla dicho plazo. Una vez terminada la ausencia o impedimento, el concejal suplente cesará en el cargo, pudiendo el titular reintegrarse a sus labores habituales.”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día de 5 de junio de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi (Presidente), Carlos Bianchi, Jaime Orpis, Hosain Sabag y Andrés Zaldívar.

Sala de la Comisión, a 6 de junio de 2012.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO,
DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO
DE LEY QUE ESTABLECE EN LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL
DE MUNICIPALIDADES LA CAUSAL DE CESACIÓN TEMPORAL EN EL
CARGO DE CONCEJAL
BOLETÍN N° 8.291-06**

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Establecer en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades una causal de cesación temporal en el cargo de concejal.
- II. ACUERDOS:**
Indicación N° 1: unanimidad 5x0.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
Consta de un artículo único.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Prevenimos que este proyecto, de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional pues incide en normas de esa jerarquía contenidas en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.
- V. URGENCIA:** Suma.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Moción de los Honorables Senadores señores Jaime Orpis, Fulvio Rossi y Hosain Sabag.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** No tiene.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 de mayo de 2012.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
1. Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, del año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Valparaíso, 6 de junio de 2012.

Mario Tapia Guerrero
Secretario